

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

REGISTRO ÚNICO DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES DE LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 1º.- Créase el Registro Único de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas.

Art. 2º.- El Registro tendrá por objeto asegurar el debido acceso a la justicia y garantizar la defensa en juicio de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas asegurando de esta manera igualdad en los procesos judiciales.

Art. 3º.- Será requisito para la inscripción al Registro, contar con el título de Intérprete con validez Nacional; sean Terciarios o Universitarios extendido por las entidades competentes con validez Nacional, o acreditar idoneidad con certificación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas INAI o constancia de alguna de las autoridades de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva.

Art. 4º.- Será autoridad de Aplicación el Ministerio De Justicia y Derechos Humanos de la nación.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá realizar la reglamentación dentro de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Acompañan:

Dip. Veronica Caliva

Dip. María Luisa Chomiak

Dip. María Rosa Martínez

Dip. Susana Landriscini



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL

Fundamentos

Sra. Presidenta

Hay alrededor de dos mil comunidades indígenas en nuestro país. El último censo arrojó un número aproximado de un millón de personas, que a la fecha debe ser mucho más, ya que este número crece en función del principio de autopercepción. El presente Proyecto de Ley crea un Programa de acceso a la justicia para personas pertenecientes a las comunidades indígenas, con el objetivo de dar cumplimiento a nuestra Constitución, normativa nacional y tratados internacionales suscriptos por la Argentina. Es una manera de dar respuesta a alguna de las múltiples deudas históricas que nuestro estado nacional tiene con los pueblos indígenas.

Si observamos los mapas que proporciona el INAI, sobre la distribución de los pueblos indígenas y las comunidades registradas con personería jurídica en nuestro país, veremos que no hay ninguna jurisdicción que no tenga alguna comunidad o pueblo asentada en su suelo, ya sea porque son originarias o por distribuciones posteriores de su población.¹

Proporción de población indígena o descendiente de pueblos indígenas u originarios, según provincia. Total del país. Año 2010			
Provincia	Población en viviendas particulares		
	Total	Población indígena o descendiente de pueblos indígenas u originarios (¹)	
		Total	%
Total del país	39.671.131	955.032	2,4
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2.830.816	61.876	2,2
Buenos Aires	15.482.751	299.311	1,9
24 partidos del Gran Buenos Aires	9.863.045	186.640	1,9
Interior de la provincia de Buenos Aires	5.619.706	112.671	2,0
Catamarca	362.307	6.927	1,9
Chaco	1.048.036	41.304	3,9
Chubut	498.143	43.279	8,7
Córdoba	3.256.521	51.142	1,6

¹ <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/mapa>

Corrientes	985.130	5.129	0,5
Entre Ríos	1.223.631	13.153	1,1
Formosa	527.023	32.216	6,1
Jujuy	666.852	52.545	7,9
La Pampa	315.110	14.086	4,5
La Rioja	331.674	3.935	1,2
Mendoza	1.721.285	41.026	2,4
Misiones	1.091.318	13.006	1,2
Neuquén	541.816	43.357	8,0
Río Negro	626.766	45.375	7,2
Salta	1.202.754	79.204	6,6
San Juan	673.297	7.962	1,2
San Luis	428.406	7.994	1,9
Santa Cruz	261.993	9.552	3,6
Santa Fe	3.164.038	48.265	1,5
Santiago del Estero	867.779	11.508	1,3
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	123.117	3.563	2,9
Tucumán	1.440.568	19.317	1,3

Fuente: INDEC-Censo 2010.

En cuanto a la normativa a la que hicimos referencia más arriba, cabe señalar fundamentalmente: En el inciso 17 del artículo 75 de nuestra Carta Magna, entre las atribuciones del Congreso se manifiesta lo siguientes:

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

El artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Ley 24.071 establece lo siguiente:

Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el

sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En el artículo 1 de la Ley 23.302 de Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes, que crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, se declara:

de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, en el artículo 40 se expresa lo siguiente

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Y en su artículo 13, más específicamente:

Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, cuando se expresa en cuanto al derecho a paz, a la seguridad y a la protección sostiene:

Tomarán medidas especiales y efectivas en colaboración con los pueblos indígenas para garantizar que las mujeres, niños y niñas indígenas vivan libres de toda forma de violencia, especialmente sexual y garantizarán el derecho de acceso a la justicia, la protección y reparación efectiva de los daños causados a las víctimas.

Más allá de estos tratados y normativa nacional, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad de marzo de 2008, que además recibió la adhesión de la Corte Suprema de Justicia de la nación a través de la acordada 5 de 2009, expresan específicamente:

Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

Desde el Ministerio Público de la Defensa podemos compartir algunas reflexiones acerca del rol de la defensa pública para la protección de los derechos de las personas y de niñas, niños y adolescentes indígenas.² De hecho, desde la Defensoría General de la Nación se ha puesto énfasis en esta situación y se comenzó a trabajar en la capacitación de los defensores, fortaleciendo así las líneas de trabajo. Sobre esto se destaca la Resolución DGN nro. 1106/09, del 8 de septiembre de 2009, en la que se mencionó:

² El presente documento forma parte de la publicación “Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas – Criterios para una defensa técnica adecuada”, Ministerio Público de la Defensa-UNICEF, 2012, elaborada por el Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación

considerando la especial situación de vulnerabilidad en que se halla este grupo, particularmente en lo relacionado con la efectiva realización de sus derechos y los obstáculos que se les presentan para su pleno desarrollo, y teniendo en cuenta el principio pro homine, toda decisión que se adopte en orden a la intervención de los agentes de este Ministerio deberá orientarse en el sentido de favorecer el acceso a la justicia de los pueblos originarios de manera de que puedan instar las acciones que resulten pertinentes para la satisfacción de sus derechos. Por ello: ...en las medidas de protección que se lleven a cabo habrán de tenerse en cuenta las particularidades propias de estos pueblos, sus características económicas y sociales, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres ...la defensa pública debe jugar un rol proactivo para colaborar con la remoción de barreras estructurales y facilitar el pleno acceso a la justicia de los pueblos indígenas, respetuoso de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales de protección, instando la colaboración de otras entidades y/u organismos nacionales o provinciales, o la actuación coordinada, en los casos en que correspondan, atendiendo los límites de actuación legales de este Ministerio. De este modo, con fundamento en lo anterior, mediante la resolución citada se dispuso "instar a los Defensores Públicos, conforme sus respectivos ámbitos de actuación, a la adopción de medidas proactivas para el resguardo de los derechos de los integrantes de los pueblos originarios y su efectivo acceso a la justicia."³

En su gran mayoría las personas pertenecientes a las comunidades indígenas sufren actos de discriminación y abandono por parte del estado cuando se trata de alguna instancia que involucre algún proceso de índole judicial. Ya sea por odio racial, desconocimiento de su cultura y tradiciones, falta de intérpretes de sus lenguas y fundamentalmente por la escasa preparación de sus agentes. Dentro de las personas integrantes de las comunidades indígenas, son las niñas, los niños y las mujeres quienes más padecen esta situación.

Surge de múltiples experiencias la fundamental importancia de la existencia de intérpretes de las lenguas indígenas como condición necesaria para garantizar el acceso de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas a la justicia. Hay experiencias provinciales de registros, y podemos dar cuenta al respecto de la Resolución Nro. 3792/14

³<https://www.mpd.gov.ar/index.php/documentos-de-interes/4574-sugerencias-para-la-atencion-de-personas-indigenas>

por la que los ministros de la Corte Bonaerense crearon el Nomenclador Centralizado de Intérpretes de lenguas de Pueblos Originarios, bajo la órbita de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales. Esta medida se debió al caso de Reina Maraz Bejarano, donde uno de las primeras irregularidades detectadas por la institución fue la inexistencia de intérprete en lengua quechua que permitiera a Reina comprender el proceso judicial y hacerse comprender.⁴

En 2015 El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chaco dispuso mediante la resolución n°1859/2015 la creación del Registro Especial de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas para garantizar el efectivo acceso a justicia de los pueblos indígenas. La resolución establece que se podrá acreditar la idoneidad con certificación del Instituto del Aborigen Chaqueño, instituciones que acrediten la idoneidad de los traductores e intérpretes indígenas o, en su caso, constancia de las autoridades tradicionales de alguno de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva.⁵ Ambas experiencias demuestran lo esencial en el acceso a la justicia del derecho a usar su propio idioma para garantizar la participación indígena en condiciones de igualdad, tanto a nivel individual como colectivo.⁶

Debemos aclarar por qué hablamos de traductores e intérpretes, ya que no son lo mismo: "La traducción nos permite comprender, por medio del lenguaje escrito, el mensaje escrito originado en otro idioma. El texto del idioma original es traducido al idioma del receptor por el traductor. Los traductores públicos tienen tal capacidad en el sistema legal argentino. El doblaje y el subtítulo que vemos en las pantallas de cine o tv son traducciones del idioma original. La interpretación tiene en la simultaneidad uno de sus componentes distintivos; el otro que lo diferencia de la traducción, es la competencia del intérprete: además de conocer el idioma, el intérprete debe tener

⁴ <https://www.andaragencia.org/la-corte-de-la-provincia-de-buenos-aires-aprueba-un-registro-de-intepretes-de-lenguas-originarias/>

⁵ <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/verNoticia.do?idNoticia=1050>

⁶ El derecho de los Pueblos indígenas al uso del propio idioma en sede judicial The right of indigenous peoples to use their own language in court Fernando Kosovsky1 Universidad de Buenos Aires, Argentina Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686 Año 6/Nº 19 Otoño 2021 (21 marzo a 20 junio), 605-638 DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e527> Recibido: 25/01/2021 Aprobado: 15/03/2021

competencias comunicativas que le permitan comprender la cultura del emisor del mensaje para decodificarlo y ponerlo en términos que el lenguaje de los oyentes que no conocen esa cultura puedan comprenderlo en el mismo momento.”⁷

Las personas pertenecientes a las comunidades indígenas tienen el derecho a poder utilizar su propia lengua para garantizar el debido proceso en los ámbitos de la justicia. Tanto desde el derecho internacional como desde nuestra normativa se propicia la intervención de intérpretes en salvaguarda de estos derechos. Garantizarlos es solo una parte de la reparación que se les debe y es una cuestión de Derechos Humanos, por lo tanto solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Acompañan:

Dip. Veronica Caliva

Dip. María Luisa Chomiak

Dip. María Rosa Martínez

Dip. Susana Landriscini



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL

⁷ *idem*